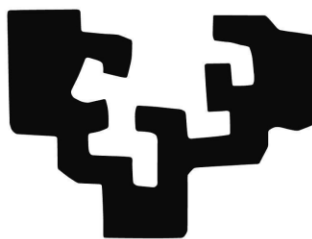


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

La consideración socio-jurídica del aborto en la antigua Roma

Grado en Derecho Facultad de Derecho

de la Universidad del País Vasco

Curso 2020/2021

.....

Trabajo realizado por Ane Acha Garrido

Dirigido por Esperanza Osaba García

ÍNDICE:	Página
I. INTRODUCCIÓN.	
1.1. Objeto del Trabajo Fin de Grado.	3
1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.	3
1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.	4
II. LA MATERNIDAD EN ROMA.	
2.1 La situación de las mujeres en Roma.	5
2.2 La función maternal de las mujeres romanas	8
2.3 La <i>materfamilias</i>	10
2.4 Matronas de clase alta	14
III. EL NASCITURUS.	
3.1 Consideración jurídica del <i>nasciturus</i> en el derecho romano	17
IV. EL ABORTO	
4.1 Consideración social y jurídica del aborto en cada una de las etapas: derecho preclásico, clásico y postclásico.....	22
4.2 Causa demográfica	26
4.3 El castigo privado del aborto y su consideración penal en el ámbito público	27
4.4 El castigo para terceras personas cómplices del aborto	28
4.5 El control del embarazo por un <i>curator ventris</i>	29
4.6 Consideración del aborto en la literatura	31
V. CONCLUSIONES	33
VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.	37

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Objeto del Trabajo Fin de Grado.

Este trabajo tiene por objeto de estudio la consideración jurídica y social del aborto en la sociedad romana antigua. El análisis discurre desde la etapa monárquica hasta el fin del Imperio, pasando por la República romana. El aborto se define como la interrupción voluntaria o involuntaria del embarazo, tanto para los autores romanos como en la actualidad. El tratamiento del aborto fue diferente en cada uno de los momentos históricos romanos. Fueron numerosas las causas que influyeron en la consideración de este como simple acto inmoral, como hecho punible de manera privada o como delito. Entre estos incidentes factores destaca el sistema familiar patriarcal predominante en la civilización romana. Con el *paterfamilias* como figura omnipotente, en el Derecho Romano se instauró una sólida legislación que protegía sus derechos como progenitor sobre el *nasciturus*. De este modo, la protección de la vida del feto quedaba relegada a un segundo plano.

El trabajo se compone y desarrolla en tres apartados. En pos de una mejor comprensión del contenido legislativo de la época en el ámbito de la interrupción del embarazo, he creído conveniente realizar una introducción. Por ello, en el primero de los apartados se explica cómo era el papel de la mujer como *materfamilias* o matrona en la sociedad romana. Su *status* jurídico, las limitaciones que como mujer se le imponen por las figuras masculinas de la familia y los escasos derechos que ostentan con respecto a sus hijos presentes o por nacer. En el segundo, la materia analizada es la concerniente a la situación jurídica en la que se encuentra el *nasciturus* de acuerdo a cada una de las teorías existentes. En el tercero y más extenso, se examina el aborto. En estas páginas se tratará de recoger las cuestiones fundamentales de la evolución de esta práctica en la sociedad romana, que nada tiene que ver con la actual.

1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.

Desde el inicio del proceso de elección del TFG, el tema de “Historia jurídica de las mujeres” llamó poderosamente mi atención. La idea de analizar un asunto jurídico mediante un tratamiento histórico, unido a la perspectiva feminista propuesta, me pareció una gran oportunidad para desarrollar un trabajo que contuviese las materias que más interés me habían despertado a lo largo de la carrera de derecho. Además, me ha dado la posibilidad de emplear

conocimientos relativos al Derecho Civil, observando, por ejemplo, la reglamentación de la tutela o de los matrimonios en la época romana. Los grandes avances que en las últimas décadas se han hecho en cuestiones de igualdad de género y en concreto en la legalización del aborto y la libertad de decisión de las mujeres en este ámbito, me motivó a decantarme por estudiar la realidad de las mujeres en la civilización romana y cómo desde la antigüedad trataban de defender estos derechos.

1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

Para la búsqueda de información utilizada para confeccionar el trabajo, he utilizado el siguiente sistema: en primer lugar, he acudido a la plataforma digital de la Universidad del País Vasco, cuya oferta de bibliografía y bases de datos es extensa. Además de eso, acudir a la biblioteca de manera presencial y buscar en las secciones correspondientes al tema tratado me ha llevado a encontrar material adecuado para el estudio que de otra forma no habría podido encontrar. Leyendo a grandes expertas el tema como Rosa Mentxaka, María Salazar o Rosalía Rodríguez, he podido aclarar las principales cuestiones e instituciones, que me han servido de base para, posteriormente, profundizar más en cada una de ellas. También ha sido interesante la información que me ha proporcionado cada uno de los artículos jurídicos ya fuesen recopilatorios o de investigación, pues en muchas ocasiones examinan temas en profundidad y contienen de forma clara y concisa gran cantidad de información en pocas páginas. Otra de las fuentes utilizadas han sido las literarias. Bien llegando a ellas a través de autores o bien consultándolas de manera particular, he podido conocer la forma en la que los literatos de la época percibían el aborto, la cual reflejaban en sus textos e historias. Por último, la fuente jurídica más consultada ha sido, con diferencia el Digesto. La cantidad de fragmentos que de tantos juristas se recopilaron en este compendio de textos constituye una de las fuentes más completas que nos ha permitido conocer la historia del Derecho Romano. A otras fuentes jurídicas he llegado de manera secundaria gracias a la interpretación que los manuales y la doctrina han hecho de su contenido. Mediante todos estos medios, he logrado formar una noción de este derecho que espero haber podido plasmar en este trabajo.

II. LA MATERNIDAD EN ROMA.

2.1 La situación de las mujeres en Roma.

Desde la fundación de la ciudad de Roma, los juristas han considerado a la mujer un ser inferior al hombre. Por esta razón, entendían que el derecho, acotando sus funciones, únicamente venía a plasmar la realidad natural de que las mujeres eran incapaces de actuar jurídicamente, al no contar con las cualidades necesarias para ello¹. Papiniano manifiesta esta creencia cuando expresa: “*En muchos artículos de nuestro derecho es peor la condición de las mujeres, que la de los varones*”². Del mismo modo, Ulpiano: “*Hay mayor dignidad en el sexo viril*”³. Pomeroy afirma que: “*La debilidad tanto física como mental de la mujer (infirmas sexus y levitas animi) eran los principios que subyacían en la teoría general romana que obligaba a todas las mujeres a estar bajo la custodia de los hombres*”⁴. Es visible desde el inicio que el Derecho Romano es patriarcal.

La institución jurídica que mejor refleja las limitaciones impuestas a las mujeres es la tutela, pues en las primeras etapas de Roma su capacidad de obrar no es plena y dependen de la aprobación de un varón para realizar muchas actuaciones de la vida cotidiana. Sin embargo, posteriormente, esta situación cambiará, como analizaremos más tarde⁵. A pesar de la poca información que se ha transmitido en la literatura y en textos jurídicos acerca de la vida femenina en la Antigüedad, sabemos que las mujeres constituían un pilar esencial sostenedor del modelo patriarcal de familia en la sociedad romana. Hablamos de una comunidad en la que toda la estructura socio-jurídica se rige de acuerdo a los valores del matrimonio y la lealtad, siendo repudiados todos aquellos que, por motivos diversos, no viven de acuerdo a los *mores maiorum*.

¹ Aurora López Güeto, *Mujer, poder y derecho en Roma*, en *Revista Jurídica Piélagus*, 17 (1), 2018, 11-24, p. 12.

² D. 1.5.9. “*In multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum*”. Utilizo la edición del Digesto de Th. Mommsen – P. Krüger, *Corpus Iuris Civilis*. T. I. *Digesta*, consultada en <https://www.thelatinlibrary.com>. Fuente de la traducción, Ildefonso García del Corral, *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Digesto*, vols. I,II y III, Barcelona, 1889, 1892 y 1897.

³ D. 1.9.1. “*Maiores dignitas est in sexu virili*”.

⁴ Sarah Pomeroy, *Diosas, ramera, esposas y esclavas*, Madrid, 1999, p. 172.

⁵ López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 14.

Desde la infancia, las niñas son educadas conforme a su futuro papel como madres. Han de transmitir respeto y dignidad⁶. Tanto es así, que toda mujer que se alejase de su prototípica función y desarrollase profesiones como actriz, camarera o música, era inmediatamente considerada indigna y usualmente comparada con aquellas que ejercían la magia o la prostitución.

El *Ius Civile* reconocía a las mujeres romanas como hijas, esposas o pupilas. Sea como fuere, durante gran parte de la historia estarían sujetas a la autoridad de un hombre⁷. Afortunadamente, las costumbres cambiaron y con ellas, el derecho. Por ello, en las etapas más tardías las mujeres conseguirían independizarse en este sentido. La mencionada autoridad se materializaba de la siguiente manera: para las matronas que se casasen de acuerdo al matrimonio *cum manu*, la *manus* que el marido o el padre de éste ejerciera sobre ella cuando entrase a formar parte de la familia de su nuevo esposo, sería la que funcionaría como método de sometimiento. En el caso de las mujeres solteras, viudas o divorciadas no sometidas a la *patria potestas*, el equivalente sería la asignación vitalicia de un tutor varón. Esta tutela era impuesta independientemente de la edad, madurez, capacidades o educación de la mujer⁸. Además de la consideración de que las mujeres eran jurídicamente dependientes, otra razón justificativa de la tutela era el interés económico del tutor asignado. La tutela era ejercida por un pariente agnado varón de la mujer⁹. Este, tendría el control sobre los bienes de la mujer, y podría autorizar o no las operaciones jurídicas que esta quisiese llevar a cabo en función de si le resultaban provechosas. Esta irregular gestión se debía principalmente a que el familiar solía ostentar derechos hereditarios sobre los bienes de la mujer, por lo que procuraban administrarlos en su propio beneficio¹⁰.

Más tarde, el derecho cambió considerablemente en lo que a la institución de la tutela se refiere. La figura del tutor evolucionó a través de los siglos hasta desaparecer, evolución que comenzó con la *Lex Atilia de Tutore* en el año 210 a.C. Durante la etapa clásica, la supervisión se suavizó,

⁶ Rosalía Rodríguez López, *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Madrid, 2018, p. 116.

⁷ López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 14.

⁸ Gayo, instituciones 1-144. “*Permissum est itaque parentibus liberis, quos in potestate sua habent, testamento tutores dare: Masculini quidem sexus inpuberibus, feminini vero inpuberibus puberibusque, vel cum nuptae sint. Veteres enim voluerunt feminas, etiamsi perfectae aetatis sint, propter animi levitatem in tutela esse*”.

⁹ “*La mujer no sometida a patria potestad o a la manus del marido, siempre estaba sometida a tutela; siendo menor de edad, tutela impuberum; a partir de los 12 años, tutela mulierum, de la que se eximían las que habían sido madres de cuatro hijos, o tres si eran libertas, y que acabó por desaparecer en época postclásica*”. Ver en M.^a Lourdes Martínez de Moretin Llamas, *Tutela y curatela en el Derecho Romano*, en *Revista General de Derecho Romano*, 35, 2020, p. 11.

¹⁰ Aurora López Güeto, *Los delitos de las mujeres. Una aproximación al derecho penal romano*, en *Ambigua, Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales*, 5, 2018, 40-57. p. 46.

permitiendo a las mujeres elegir libremente a los que serían sus tutores, siempre que fuesen varones. Generalmente escogían a alguna persona de confianza que no les restringiese la capacidad de actuación. En el Imperio, los tutores autorizaban todas las operaciones que las tuteladas les solicitaban, salvo en escasas excepciones¹¹. Con el advenimiento del Principado, el emperador Augusto creó herramientas legales relacionadas con la tutela que posibilitarían que determinadas mujeres pudiesen liberarse de la tutela bajo ciertas condiciones. Este beneficio era llamado *ius trium liberorum*, como después veremos¹². La completa supresión de esta institución tuvo lugar durante el mandato del emperador Claudio, mediante una *Lex Claudia*¹³. Las últimas referencias legislativas que se han encontrado sobre la tutela datan de la época en la que el emperador Diocleciano estaba al frente del Imperio romano, entre los años 284 y 305 d.C¹⁴. “*La tutela de la mujer no puede entenderse sino desde los condicionamientos a que estaba sometida en aquella sociedad*”¹⁵.

Las romanas dedican su vida a cumplir con un ideal femenino basado en el deber de generar descendencia para su marido y dedicar a ello todos sus esfuerzos. Son instruidas de acuerdo a la noción de que supone para ellas un gran honor contar con el poder de posibilitar la continuación de la familia del marido. Serán también ellas las que se ocupen de que el desarrollo de esos hijos e hijas sea conforme a lo socialmente pactado para ellos¹⁶.

Eran generalmente consideradas como meras máquinas de procreación, no siendo relevantes sus deseos y aspiraciones como personas más allá de las que pudiesen surgir en el ámbito del cumplimiento de sus funciones¹⁷. Las fatalidades de la época como guerras y epidemias suponían una elevada tasa de mortalidad infantil, lo que obligaba a las matronas a reemplazar las pérdidas con más descendencia y pasar gran parte de su vida encinta, ya desde edades muy tempranas¹⁸. El desgaste físico y anímico que estos esfuerzos suponían, unidos a “la falta de

¹¹López Güeto, *Los delitos de las mujeres* op. cit., pp. 46-47.

¹²López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 12.

¹³“*El emperador Claudio se hará eco, particularmente, de esta especial situación de las mujeres que, por ejemplo, no podían testar sin el consentimiento de su tutor legítimo debiendo buscar subterfugios como la figura de la coemptio testamenti faciendi gratia. Ello, además, en una situación social de cambios en las arcaicas estructuras agnaticias y la progresiva ampliación de la capacitas femenina. En este contexto se inserta la disposición claudiana que trae consigo la abolición de la tutela agnatorum feminarum y, con ella, la cessio in iure de la tutela de las mujeres libres*”. Ver María Salazar Revuelta, *Privilegios ligados al ius liberorum en época claudiana*, en *Revista General de Derecho Romano*, 30, junio 2018, p. 16.

¹⁴ López Güeto, *Los delitos de las mujeres* op. cit., p. 47.

¹⁵ Fritz Schulz, *Derecho romano clásico*, trad. Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, 1960, p. 154.

¹⁶ Rodríguez López, op cit., p. 121.

¹⁷Arcadio del Castillo, *El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer en el contexto del mundo antiguo*, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, 23, 2010, 177-204, p. 199.

¹⁸ Rodríguez López, op cit., p. 263.

ocio y tiempo libre de la mayor parte de las mujeres en sociedades patriarcales”¹⁹, hace arduo y tedioso el papel que durante siglos representaron las *materfamilias*. Esto sugiere una clara contraposición entre su gran contribución a la sociedad y los limitados derechos que se les atribuyen. Este contraste tiene sentido en cuanto que, precisamente por su valor, era esencial para los dirigentes mantener este orden en el tiempo, extinguiendo mediante esas restricciones, toda posibilidad de actuación en contrario por parte de las mujeres²⁰.

2.2 La función maternal de las mujeres romanas

Para Núñez, la función maternal fundamenta jurídicamente la exclusión de la mujer romana del pensamiento político y económico. El desarrollo de la maternidad ha respondido durante siglos a razones demográficas y ha sido controlada en interés de las autoridades romanas, considerándose durante el principado como un servicio a la patria necesario para repoblar la ciudad²¹.

En pos de favorecer y aumentar la natalidad durante su imperio, Augusto creó un privilegio al que denominó *ius trium liberorum* o “el derecho de los tres hijos”. Las ciudadanas romanas ingenuas que alumbraran a tres hijos y las libertas que tuviesen cuatro, quedaban liberadas de la tutela y de las estrictas restricciones que les eran impuestas para acceder a la adquisición testamentaria de bienes²². De acuerdo a las fuentes, no era preciso que estos/as hijos/as se mantuviesen con vida mucho tiempo, únicamente se exigía que sobreviviesen hasta el *dies nominis*, pasado el cual, serían contabilizados a efectos de cómputo total²³. Así mismo, serían tenidos en cuenta todos los nacimientos que se diesen después del séptimo mes de gestación. Las mujeres encontraron en el *ius trium liberorum* de las leyes augusteas sobre el matrimonio un medio útil para liberarse del control impuesto a la vez que cumplían con su deber. Augusto, cumplió su propósito de aumentar el reducido número de nacimientos con esta medida pronatalista, que tantas ventajas legales proporcionó a las madres de todos esos nuevos

¹⁹ Rodríguez López, op cit., p. 164.

²⁰ Rodríguez López, op cit., p. 116.

²¹ María Isabel Núñez, *Tradicón jurídica de la fragilitas animi femenina-mores romanos, honra y libertad sexual*, en *Epistemología femenina*, Sevilla, 2011, p. 1648
Rodríguez López, op cit., p. 120.

²² Josep M^a Fugardo, *Procreación, salud sexual y reproductiva*, en *Procreación humana y acciones de responsabilidad. Derecho español y comparado*, Barcelona, 2018, p. 15-58. p. 16.

Salazar Revuelta, *ius trium liberorum*, op. cit., p. 4.

Antonio Fernández de Buján, *Reformas legislativas de Augusto* en *Revista General de Derecho Romano*, 23, diciembre 2014, p. 12.

²³ Laura Sanz, *La maternidad y el sacerdocio femenino: excepciones a la tutela perpetua de la mujer en Roma*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 44, 2011, 13-28. p. 17.

ciudadanos²⁴. Por lo que respecta al proceso de obtención de la *solidi capacitas* que otorgaba el *ius trium liberorum*, a falta de legislación al respecto, se considera adquirida *ipso iure* una vez completadas todas las condiciones previstas para ello²⁵. Con el tiempo, se fue disipando el principal propósito por el que fue creado el beneficio, pues el mismo era concedido mediante decreto imperial de manera arbitraria a mujeres y hombres que, aun no cumpliendo las exigencias requeridas para la concesión, debían poder acceder a ello para no ser sancionados²⁶. Era el caso de las vestales y los militares, para los que la concepción no era una opción²⁷. También se encontraban exonerados de cumplir los requisitos aquellos que no pudiesen concebir, ya fuese por causas naturales o debido a un accidente²⁸. Era posible realizar la petición de concesión del beneficio de manera oral ante el emperador o por la presentación de un documento escrito, pudiendo solicitarlo repetidas veces²⁹. El origen de este derecho no es claro, pues hay vertientes defensoras de su nacimiento en el año 17 a.C, con la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, pero también las hay que mantienen su creación por Octavio Augusto en la *Lex Papia Poppaea*³⁰ en el año 9 d.C³¹.

Durante toda la historia de Roma, el afán reproductor de la sociedad llevó a considerar a las mujeres por su capacidad de engendrar. En mayor o menor medida dependiendo del momento

²⁴ “Se conceden premios y ventajas a los matrimonios prolíficos. En concreto, la *lex Iulia et Papia* introduce múltiples privilegios a favor de quienes tuvieran hijos. Privilegios a los que se ha dado el nombre de “*ius liberorum*” y que, a menudo, se conocen con la expresión más específica de “*ius trium liberorum*”, ya que las fuentes romanas mencionan frecuentemente el requisito de tener al menos tres hijos, tanto naturales, como adoptados”. Ver en Salazar Revuelta, *ius trium liberorum*, op. cit., p. 3.

²⁵ Sanz, op. cit., p. 18.

²⁶ En La *Lex Iulia maritandis ordinibus* se establecen restricciones en la capacidad jurídica para aquellos hombres que, teniendo entre 25 y 60 años, sean célibes y no hayan tenido descendencia. Lo mismo ocurre en el caso de las mujeres que estando en edad prolífica (considerada esta entre los 20 y los 50 años), no tuviese hijos ni estuviese casada. Estas restricciones eran mayormente de carácter testamentario, privando a estos sujetos de poder recibir bienes de terceros extraños o en el caso de las mujeres, recibir en herencia los bienes que su marido quisiese dejarle. En el caso de las divorciadas y viudas se les imponía un plazo obligatorio tras el cual debían contraer segundas nupcias. Salazar Revuelta, *ius trium liberorum*, op. cit., p. 6.

²⁷ Juan Carlos Tello, *La concesión discrecional por princeps del ius trium liberorum y su reflejo en Marcial*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 769-778, p. 772.

²⁸ Esther Domínguez López, *La impotencia en las Lex Iulia et papia poppaea*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 167-176, p. 169.

²⁹ Tello, op. cit., p. 777.

³⁰ La *Lex Iulia et Papia poppaea* es, junto a las XII Tablas, una de las leyes más relevantes del *Ius Civile*. Su proceso de promulgación fue paulatino. La propuesta de ley que Octaviano hizo ante el Senado tuvo que ser modificada antes de ser aceptada en los comicios. Cuando los cónsules volvieron a proponerla de nuevo, una vez cambiadas algunas disposiciones, el pueblo romano votó a favor de la implantación de la ley, pero pusieron un requisito: no podría entrar en vigor hasta pasados tres años desde ese momento. Esta ley regula aspectos estructuradores de la sociedad romana como son el matrimonio, la reproducción o el derecho sucesorio. El fin que se perseguía era promocionar la imagen de familia romana respetable con abundante prole. Para ello, se ideó un sistema de concesión de beneficios y sanciones legales para quienes contribuyesen o no al cumplimiento de este nuevo objetivo. Fernández de Buján, op. cit., pp. 4 y 12.

³¹ López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 19.

tratado, las consecuencias de la cosificación de sus vientres como meras máquinas gestantes fueron notables. El perjuicio se manifestaba de distintas formas. Cuenta Rosalía Rodríguez que en la época monárquica y a principios de la republicana, estaba normalizado el préstamo de las esposas entre hombres con el fin de traer al mundo todos los hijos e hijas posibles. Esta entrega temporal de la posesión era común entre amigos y vecinos cuando alguno de ellos no tuviese descendencia al no haber podido concebirla por carecer de una esposa o cuando ésta no pudiese engendrar la propia. Una vez cumplida su función reproductora, estas mujeres volvían con sus respectivos maridos. Así, todo hombre podía servirse de la capacidad reproductora femenina. Entrada la República, esta práctica se regularizó, limitando las posibilidades de cesión. Los hombres deberían justificar fundadamente la necesidad jurídica de la transmisión, y probar que esta era mayor que el menoscabo que la mujer en cuestión sufriría teniendo que mantener relaciones sexuales extramatrimoniales³².

2.3 La *materfamilias*

El término *materfamilias* ha tenido diferentes acepciones. La más antigua de ellas se refiere a aquella mujer que, como consecuencia de unirse a un hombre en matrimonio *cum manu*, quedaba sometida a él por la institución de la “*manus*”. Consiguientemente, el carácter que establecía si una mujer podía ser o no denominada *materfamilias* era esa sujeción a la familia del marido, dentro de la cual, la potestad sobre ella la ejercería el *paterfamilias* correspondiente, ya fuese su nuevo esposo, el padre o el abuelo de éste³³. Encontramos que Cicerón hace alusión a esta tesis en el siguiente texto (Cic., Top. 3,14):

*“A forma generis quam interdum, quo planius accipiatur, partem licet nominare hoc modo: si ita Fabiae pecunia legata est a viro, si ei viro materfamilias esset: si ea in manum non convenerat, nihil debetur. genus enim est uxor; eius duae formae: una matrumfamilias, eae sunt, quae in manum convenerunt; altera earum, quae tantum modo uxores habentur. Qua in parte cum fuerit Fabia, legatum ei non videtur”*³⁴.

Más tarde, se generalizó el significado de *materfamilias* como la mujer *sui iuris* que vivía honorablemente. Se consideraba indiferente su situación familiar, podía estar tanto casada,

³² Rodríguez López, op cit., p. 122.

³³ Macarena Guerrero, *La idea de materfamilias en el edictum de adtemptata pudicitia*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 297-311, p. 306.

³⁴ Festo también es defensor de esta consideración, y se refiere a ella cuando narra: “*Materfamiliae non ante dicebatur, quam vir eius paterfamiliae dictus esset; nec possunt hoc nomine plures in una familia praeter unam appellari. Sed nec vidua hoc nomine, nec quae sine filiis est, vocari potest*”.

como viuda o soltera y ser ingenua o liberta, que el determinante sería si ajustaba o no su vida a los valores y *mores maiorum* de la época³⁵. Por ello, Ulpiano ya no identifica en sus textos como requisito indispensable que las mujeres se encontrasen bajo la *manus* para ser consideradas *materfamilias*³⁶. Una mujer *sui iuris* independiente podría serlo de la misma manera si su comportamiento era adecuado³⁷. A modo de reconocimiento por esta noble conducta, se les concedía “*el derecho a la protección de su dignitas y a ser honradas como una esposa, aun cuando no siempre lo fuera*”³⁸, privilegio del que carecerían las meretrices y las esclavas. Como recoge Macarena Guerrero, era habitual en la comunidad romana el uso del sistema de la tripartición como método de clasificación del sexo femenino. Así, las mujeres dignas susceptibles de ser denominadas *materfamilias* se diferenciarían de las meretrices y las esclavas. Estas mujeres de peor condición social, se encontraban, altamente estigmatizadas, y de ninguna manera podrían tener la condición de *materfamilias*, pues sus costumbres representaban todo lo contrario a lo que en Roma se entendía como un comportamiento respetable³⁹.

Hay una manifiesta contradicción entre lo que Ulpiano expresa en los textos mentados en primer lugar, en los que se refería a la mujer casada como *materfamilias*, y estos últimos, en los que una mujer *sui iuris* independiente con *auctoritas* podía serlo también. Probablemente, la distinción no era excluyente, hablando en cada texto de una clase diferente de mujeres, sin negar la condición de matrona de la otra. En definitiva, aunque ambas acepciones de *materfamilias* (sometida a “*manus*” o *sui iuris*) fuesen válidas y evolucionasen en el tiempo, es significativo el origen de cada una. La literatura era fuente principal contenedora de textos en los que la matrona romana se presentaba como una mujer madre de familia y sometida a

³⁵ D. 50.16.46. “*Matrem familias accipere debemus eam, quae non inhoneste vixit: matrem enim familias a ceteris feminis mores discernunt atque separant. proinde nihil intererit, nupta sit an vidua, ingenua sit an libertina: nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores*”.

³⁶ El jurista romano Salvio Juliano creó jurisprudencia acerca de la posibilidad de que una mujer romana libre *sui iuris* tuviese la distinción de *materfamilias*. Se refiere a ellas en los textos expuestos a continuación. D. 24.3.30.1: “*Nupta non impeditur, quo minus cum priore marito de dote experiatur. Quotiens culpa viri accidit, ne dos a socero aut a quolibet alio, qui mulieris nomine promiserat, exigetur: si aut in matrimonio filia decesserit aut mater familias facta eum qui dotem repromiserat heredem instituerit, satis constat nihil amplius virum praestare debere, quam ut eos obligatione liberet*”. D. 35.2.86.: “*Titia testamento suo titium fratrem suum ex parte tertia heredem instituit fideique eius commisit, ut hereditatem retenta quarta parte secundae et proculae restituat: eadem fratri quaedam praedia praelegavit: quaero, an titius ea quae praelegata sunt etiam pro ea parte hereditatis, quam rogatus est ut restitueret, restituere an integra retinere debeat. respondi titium legata integra retinere debere, sed in partem quartam imputari oportere duodecimam partem praediorum. sed si non esset adiectum, ut pars quarta deduceretur, totum trientem praediorum legi falcidiae imputari oportere, quoniam contra sententiam matris familiae lex falcidia induceretur*”.

³⁷ Aurora López, *Poder y derecho* op. cit., pp.15-20.

³⁸ Guerrero, op. cit., p. 301.

³⁹ Guerrero, op. cit., p. 299.

tutela. Aparte del *edictum de adtemptata pudicitia* no se han encontrado más fuentes jurídicas en las que se mencione. Sin embargo, en los textos jurídicos se reguló la situación de las *materfamilias sui iuris* en incontables ocasiones. Más tarde, estas dos concepciones pudieron unirse, cuando se popularizó la unión en matrimonio sine manu y las madres de familia serían independientes de sus maridos⁴⁰.

Algunas de las tareas típicas de una clásica matrona eran la supervisión del hogar y del correcto desarrollo físico, intelectual y afectivo de su prole⁴¹. También era habitual que la esposa auxiliase a su marido en lo que este precisase en relación a la administración de su cargo y su fortuna⁴². En general, las madres no participaban en las decisiones respectivas a la vida de sus hijos e hijas más allá de lo concerniente a los cuidados básicos, debido a que estos eran prácticamente propiedad del *paterfamilias*, que los consideraba la continuación de su *nomen* y parte de su patrimonio⁴³. Los nacidos de ese matrimonio serán hijos legítimos que pertenecerán a la familia del marido, pero de ninguna manera a la de la mujer, pues serán hijos agnados del padre, pero tan solo cognados de la madre⁴⁴. Encontramos otra demostración de la nula potestad que la madre ostentaba, en la norma que impedía a esta ser la tutora legal de sus hijos e hijas en caso de fallecimiento del *pater*. Más tarde, esta medida se modificó, permitiendo el acceso a las mujeres a esta posición mediante permiso imperial, y siempre condicionado a que no contrajesen nuevas nupcias⁴⁵.

Es bien sabido que la civilización romana veneraba a los dioses. En el caso de las mujeres romanas, la figura a seguir era Pudicitia. Esta diosa del pudor era la figura referente de las cualidades indispensables que debía representar una honorable matrona romana. Los límites sociales y jurídicos impuestos a estas mujeres en sus comportamientos eran consecuencia de la necesidad de aparentar castidad y modestia. Esas exigencias de apariencia se debían a que las matronas de Roma eran, por lo general, mujeres de clase media y alta cuyos maridos contaban con capital suficiente para mantenerlas económicamente a ellas y a sus familias, razón por la que debían seguir unas normas sociales. El papel de las plebeyas y mujeres de familias más

⁴⁰ Guerrero, op. cit., pp. 307-308.

⁴¹ Rodríguez López, op cit., p.120.

⁴² Del Castillo, op. cit., p. 183.

⁴³ López, *Poder y derecho* op. cit., p. 19.

⁴⁴ Rodríguez López, op cit., p. 121.

⁴⁵ Patricia González, *La concepción del feto en la legislación romana: entre la esperanza y la herencia*, en *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 35, 2017, 101-118, p.109.

humildes era menos relevante para la sociedad, por lo que estaban sujetas a menos obligaciones y podían actuar con mayor autonomía⁴⁶.

En el ámbito sexual, tenían un papel pasivo, debiendo guardar silencio y castidad⁴⁷. En caso de quedar embarazadas de un hijo ilegítimo, esto es, fruto de una relación sexual fuera del matrimonio, tanto ellas como sus familias perderían el honor y podrían ser calificadas de indignas, obligando al *paterfamilias* a ofrecer a quien contrajese matrimonio con ellas, una cuantiosa dote. Incluso una vez casadas, todos sus movimientos eran examinados, por lo que debían evitar ser vistas en público con hombres que no fuesen sus maridos, beber vino o acudir a espectáculos que no estuviesen específicamente preparados para ellas, debido a que todas estas actividades y muchas otras se relacionaban con el adulterio⁴⁸. La decencia que representaban causaba que determinadas prácticas sexuales estuviesen vetadas para ellas por ser consideradas degradantes, por lo que los varones no podían siquiera pedírselas⁴⁹.

Hemos hablado de las cualidades que toda ciudadana romana debía tener. En contraposición a todo eso, Séneca definía el anti modelo de feminidad romana como aquellas mujeres independientes que llevaban a cabo inmorales actos propios del género masculino. Como ejemplo contrario de todos los defectos que padecían las mujeres, presenta a su madre Helvia. Y es que estaba socialmente aceptada la codicia entre los hombres, pero una mujer sería criticada cuando exhibiese sin pudor una excesiva ambición de éxito, riqueza o lujos para ella o su familia⁵⁰.

Durante los últimos siglos republicanos y el primero del imperio, la situación jurídica de la *materfamilias* mejoró considerablemente en lo que al derecho privado se refiere, aumentando su autonomía jurídica. Por un lado, en la esfera del derecho de familia, se posibilitó su acceso al divorcio y la atribución de la custodia de los hijos cuando la conducta del padre fuese nociva para los mismos⁵¹. Con anterioridad, la adjudicación de la custodia al padre era casi automática

⁴⁶ Rodríguez López, op op cit., p. 264.

⁴⁷ López Güeto, *Los delitos de las mujeres* op. cit., p. 44.

⁴⁸ Rodríguez López op cit., p. 119.

⁴⁹ López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 17.

⁵⁰ Séneca, *ad Helviam matrem de consolatione*, 16. 3-5: “No puede acudir a las excusas de mujer aquella que estuvo exenta de todos los defectos femeniles.” y “No puede acudir a las excusas de mujer aquella que estuvo exenta de todos los defectos femeniles. La impureza, ese vicio dominante de nuestro siglo, no te confundió con la muchedumbre de las mujeres; no te sedujeron las perlas y piedras preciosas; no brillaron ante tus ojos las riquezas como los bienes más preciosos del género humano: cuidadosamente educada en casa antigua y severa, no pudo influir en ti el ejemplo de los malvados, tan peligroso hasta para la virtud”. López Güeto, *Los delitos de las mujeres* op. cit., p. 43

⁵¹ Gayo, 1.114.: *Potest autem coemptionem facere mulier non solum cum marito suo, sed etiam cum extraneo; scilicet aut matrimonii causa facta coemptio dicitur aut fiducia; quae enim cum marito suo facit coemptionem,*

en caso de divorcio. Finalmente, durante el Imperio romano tardío, Valentiniano II permitió que las madres fuesen tutoras de sus hijos, condicionado a una serie de requisitos, entre los que se halla que no contrajesen nuevas nupcias⁵².

Las primeras evidencias de mejora de la situación de subordinación y control en la que las mujeres se encontraban con respecto a los varones se dieron en torno al siglo I a.C en la época de la Baja república. Mejoró gradualmente hasta poder considerar afortunadas a las mujeres romanas por la independencia de actuación que lograron adquirir en comparación con la figura femenina de otras antiguas civilizaciones⁵³.

2.4 Matronas de clase alta

Aunque la vida de las matronas de condición económica y social superior discurría de manera distinta en muchos aspectos, compartían ciertas particularidades con aquellas *materfamilias* de clase media y baja. Igualmente, la distinción y castidad eran las razones que definían su forma de vida. En los primeros siglos desde la fundación de la ciudad, la vida de estas mujeres estuvo llena de límites y condicionantes, y con unas altas exigencias de adecuada conducta, no era en absoluto sencillo de mantener⁵⁴. Conscientes de ello, y con el fin de asegurar la permanencia del sistema establecido, era común que sus maridos las obsequiasen con lujos como elegantes vestidos, peinados y adornos de todo tipo⁵⁵. Sin embargo, tiempo después, en el año 216 a.C se promulgó la *Lex Oppia*, que limitó el porte de los adornos que las mujeres podrían mostrar públicamente. Se produce una colisión entre la exigencia de mostrar majestuosidad y el predominante valor del recato que debía caracterizar a estas mujeres. Esta nueva legislación no subsistió durante mucho tiempo. A pesar de la oposición a la derogación ejercida por parte de Catón el Censor, las mujeres a las que afectaba se manifestaron en contra de estas disposiciones y finalmente fue suprimida en el año 195 a.C⁵⁶.

ut apud eum filiae loco sit, dicitur matrimonii causa fecisse coemptionem; quae uero alterius rei causa facit coemptionem aut cum viro suo aut cum extraneo, velut tutelae evitandae causa, dicitur fiducia causa fecisse coemptionem.

⁵² María Salazar, *Posición jurídica y papel social de la materfamilias a través del análisis de las diferentes acepciones del término en las fuentes romanas*, en *RGDR*, Madrid, junio 2013, pp. 1-30.

⁵³ Del Castillo, op. cit., p. 199.

⁵⁴ Rodríguez López, op. cit., p. 116.

⁵⁵ Val.Max. 2.1.5. “*Ceterum ut non tristis earum et horrida pudicitia, sed [et] honesto comitatis genere temperata esset, indulgentibus namque maritis et auro abundantanti et multa purpura usae sunt quo formam suam concinniores efficerent, summa cum diligentia capillos cinere rutilarunt: nulli enim tunc subsessorum alienorum matrimoniorum oculi metuebantur, sed pariter et uidere sancte et aspici mutuo pudore custodiebatur*”.

⁵⁶ Guerrero, op. cit., p. 305.

Estas *materfamilias* tenían una gran presión social por dar a luz y educar a los que en el futuro serían los hombres que gobernarían la patria, y se las estimaba por ello. Desde futuros emperadores, hasta altos cargos militares o significativos juristas, estos niños debían ser instruidos de acuerdo a los valores comunitarios que su cargo exigiría. Esta educación era posteriormente completada por profesores y pedagogos⁵⁷.

A pesar de ser consideradas políticamente pasivas, es digno de mención el prestigio y poder económico que lograron reunir algunas de ellas. Eran poseedoras de grandes tierras e innumerables esclavos⁵⁸. Esto llevó a las mujeres a tener una gran influencia social, y ya en los últimos siglos de Roma, era común que fomentasen actos, proyectos y espectáculos públicos mediante los que obtenían fama y prestigio para sus familias. Además, promovían obras reivindicativas de los derechos de las niñas, consiguiendo fondos que serían destinados a fundaciones alimentarias⁵⁹. De esta información cabe deducir que las mujeres pudieron contribuir la economía en múltiples aspectos, sobre todo en aquellos desatendidos por los hombres. Esto se refleja en la cantidad de rescriptos imperiales existentes sobre la actividad comercial romana en los que son tratadas como responsables de la misma⁶⁰.

La conducta de estas mujeres debía ser impecable, razón por la que encontramos imposiciones de conducta por parte de sus padres o sus maridos tan exigentes como la imposibilidad de mostrar dolor y de beber vino o la obligación de moderar su vocabulario y su alimentación. En contraste, precisamente por la importancia de su papel, se les reconocían unos determinados derechos como la prioridad de paso en la vía, o la abstinencia de actos indecentes en su presencia, tales como hablar de forma ofensiva o desnudarse. En el *edictum de adtemptata pudicitia*, el pretor sanciona determinadas conductas cuando el sujeto pasivo de las mismas fuese una matrona. Verbigracia, *abducere* era la denominación de la conducta consistente en separar a una *materfamilias* de su acompañante, pues se ponía en duda el honor de esta quedando a solas, pues podría dar a entender que en ese tiempo cometió actos impuros. El segundo de los comportamientos se conocía como *comiten appellare* y consistía en tratar de seducir a la mujer con la oratoria, mediante ofrecimientos y persuasión. Se consideraba atentar contra el pudor de alguien con la palabra. *Adsectari* era el último de estos censurados actos.

⁵⁷ Aurora López, *Poder y derecho* op. cit., p. 21.

⁵⁸ Carmen Velasco, *Mujer, economía y familia*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 791-802, p. 797.

⁵⁹ López Güeto, *Poder y derecho* op. cit., p. 20.

⁶⁰ Carmen Velasco, op cit., p. 798.

Los hombres no podrían perseguir a alguien, siguiéndole silenciosa e insistentemente⁶¹. La existencia de estas restricciones se conoce gracias a la mención que hizo Ulpiano de los mismos y que fue recogida en el Digesto (D. 47.10.15.19.): “*Tenetur hoc edicto non tantum qui comitem abduxit, verum etiam si quis eorum quem appellavisset adsectatusve est*”⁶².

Para garantizar que estos derechos fuesen respetados, los habitantes de Roma debían poder conocer de alguna manera la condición de estas *materfamilias*. Por tal razón, las mujeres de esta condición debían lucir de acuerdo a la forma requerida por su *status*. Si no fuese así y alguna de ellas vistiese como una meretriz o una esclava, aunque su situación fuese otra, el que osase incomodarla mediante alguna de las tres actuaciones mencionadas, tendría menor culpa en el delito de injurias, al pensar que no se dirigía a una matrona por no haber podido identificarla⁶³.

⁶¹ Además de las matronas, las *praetextatas* son otro de los sujetos protegidos por el *edictum de adtemptata pudicitia*, sancionador del *abducere*, el *comitem appellare* y el *adsectari*. Las *praetextatas* son las hijas de familias nobles, que eran llamadas así por vestir con la toga praetexta. Esta denominación la conservarían hasta el matrimonio. Guerrero, op. cit., p. 298.

⁶² Guerrero, op. cit., p. 298.

⁶³ D. 47.10.15.15: “*Si quis virgines appellasset, si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur: multo minus, si meretricia veste feminae, non matrum familiarum vestitae fuissent. si igitur non matronali habitu femina fuerit et quis eam appellavit vel ei comitem abduxit, iniuriarum tenetur*”.

III. EL NASCITURUS.

3.1 Consideración jurídica del *nasciturus* en el derecho romano

La regulación de la vida intrauterina supuso para el derecho romano un verdadero reto, pues fueron muchos los factores que repercutieron en su desarrollo. Las disconformes teorías de juristas⁶⁴ y autoridades, unidos al subsiguiente auge del cristianismo, hacían que esta normativa fuese incongruente e incompleta en algunos aspectos⁶⁵. *Nasciturus* era el término romano para referirse al “concebido” o “el que ha de nacer” y *natus*, aquel que hace alusión al “nacido”, siendo dos figuras diferenciadas⁶⁶. El pensamiento social más común, que además compartían tanto la medicina como la comunidad jurídica de la época, era la consideración del feto antes del parto como parte de la mujer o de sus vísceras⁶⁷. Era común referirse a él como “*kata gastrós*”, “lo que se lleva en el vientre”. Otras de las expresiones utilizadas para referirse al *nasciturus* eran “*conceptus*”, “*nasci speratur*” o “*in utero est*”, que evidencian el carácter neutro con el que era considerado⁶⁸.

La normativa romana, a pesar de no entender la figura del feto como una persona, estimaba que existiría y sería sujeto de derechos y deberes una vez desprendido del claustro materno⁶⁹. En consecuencia, y para asegurar lo máximo posible la subsistencia de ese futuro ciudadano romano, elaboró normas sumamente garantistas para su protección⁷⁰.

Son múltiples las fuentes legales en las que se materializa el mencionado amparo, especialmente en el derecho tardío. En ocasiones, en aplicación de la teoría de la ficción, atribuyendo al *nasciturus* la personalidad y capacidad jurídica que adquiriría con el nacimiento, simulando que se trataba de un *natus* en todo lo que pudiera favorecerle. En este sentido, Juliano se mostró conforme al proverbio latino que decía “*conceptus o nasciturus pro iam nato*

⁶⁴ Los jurisconsultos eran todos aquellos juristas de prestigio (concedores del derecho), a quienes se encomendó la labor de resolver cuestiones legales y completar lagunas legislativas durante la época Republicana de Roma. Esta tarea, que en los primeros tiempos realizaban de manera informal, más tarde tomaría valor doctrinal. Las soluciones de los jurisconsultos crearon una legislación suplementaria que se equipararía al derecho consuetudinario. Eran bastantes las instituciones jurídicas del *Ius Civile* que tuvieron origen en normas creadas por estos juristas. Rosario De Castro Camero, *El jurista romano y su labor de concreción de la justicia*, en *Persona y Derecho*, 74, 2016, pp. 118-120.

⁶⁵ González, op. cit., p. 115.

⁶⁶ Alfredo Islas, *El aborto en el derecho romano*, en *Amicus Curiae*, 1, 2009, 1-3, p. 1.

⁶⁷ D. 25. 4. 1. 1. “*Partus enim antequam edatur mulieris portio est vel viscerum*”.

⁶⁸ González, op. cit., p. 103.

⁶⁹ Islas, op. cit., p. 1.

⁷⁰ González, op. cit., p. 115.

habetur, quotiens de commodo ejus agitur” (el que ha de nacer, se considera, como ya nacido, cuando se trata de su beneficio)⁷¹. Asimismo, Paulo, refiriéndose a la tutela de los derechos del *nasciturus*, enunciaba: “*El que está en el útero es atendido lo mismo que si ya estuviese entre las cosas humanas, siempre que se trate de la conveniencia de su propio parto, aunque antes de nacer en manera ninguna favorecerá a un tercero*”⁷².

El derecho romano era rígido en cuanto a los principios en los que se sustentaba. Esta teoría de la ficción se toma como respuesta a la imposibilidad de atribuir a un no nacido la personalidad para la que necesariamente debía producirse el nacimiento previo. Esta reserva de derechos del futuro romano estaba necesariamente condicionada al posterior nacimiento, que debía ser efectivo y cumplir las condiciones legales⁷³. Si finalmente se produjese el alumbramiento, los derechos se computarían como adquiridos desde la concepción. Si, por el contrario, mediase un aborto, ya fuese provocado o espontáneo, se entenderá que el feto nunca existió y que esos derechos nunca fueron atribuidos. El Digesto recoge también un pasaje de Paulo, donde el jurisconsulto expresa su opinión acerca de aquellos *nasciturus* que finalmente no llegan a pertenecer al mundo de los hombres: “*Los que nacen muertos no son considerados nacidos ni procreados, porque nunca pudieron ser llamados hijos*”⁷⁴. Uno de los derechos protegidos con más significación es aquel por el que las sucesiones por muerte quedaban paralizadas hasta el término del embarazo si el *nasciturus* podría ser uno de los herederos.⁷⁵

Los legisladores romanos fijaron múltiples preceptos en pos de salvaguardar el bienestar del feto. Mediante su aplicación y cumplimiento, pretendían alejarlos de cuantos riesgos fuese posible e instaurar a sujetos de su alrededor deberes de obligado cumplimiento a su favor. Entre esas amenazas capaces de perjudicar al *conceptus*, se encontraba, por ejemplo, la pérdida de ciudadanía o libertad de la madre durante la gestación. Para esos casos, se establecieron las reglas siguientes: en primer lugar, si la madre que fuese ciudadana libre en el momento de la concepción se convirtiese en esclava durante el embarazo, el feto nacería libre, tomando la condición anterior de la madre, la cual resultaría más favorable para él. En segundo lugar, si una mujer esclavizada quedase encinta y a lo largo del embarazo consiguiese la libertad, su

⁷¹ Islas, op. cit., p. 1.

⁷² D. 1.5.7. “*Qui in utero est perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quotiens de commodis ipsius partus quaeritur quamalli, antequam nascatus nequam prosit*”.

⁷³ Freddy Andrés Hung, *Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido*, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 23, 2009, 87-112, p. 93.

⁷⁴ D.50.16.129. “*Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt*”.

⁷⁵ Islas, op. cit., p. 1.

hijo nacería libre. El tercer y último escenario, sería aquel en el que una madre esclava diese a luz a un hijo, que sería también esclavo. En este caso, primaría el derecho patrimonial del dueño de la esclava, que lo será también del feto, por encima del derecho a la libertad de éste.

Otra de las contingencias posibles era que la mujer embarazada fuese condenada y dicha pena pusiese en peligro la integridad del embrión.⁷⁶ En el título del Digesto llamado *De poenis*, Sabino comentaba a Ulpiano: “*La pena de muerte de la mujer embarazada se difiere hasta el parto. Yo sé, por lo demás, que en la práctica ni siquiera se la somete a tormento mientras dura el embarazo*”⁷⁷. Tanto la pena capital como la de torturas y la obligación de comparecer en un juicio eran aplazadas hasta después del parto, habiéndose incluso excluido su imposición en algunas ocasiones⁷⁸. La suspensión de torturas se aplicaba de igual forma a las esclavas, que eran las que usualmente eran torturadas por sus dueños⁷⁹. Ante este acontecimiento, volvía a ser de aplicación la ya mencionada regla conforme a la que el futuro/a hijo/a conservaría la condición de la madre anterior a la penitencia cuando esta le resulte más favorable. Así mismo, el *nasciturus* conservaría igualmente los derechos hereditarios que la madre ostentase previamente y que hubiese podido perder por razón de su castigo. Cuando la pena impuesta a una mujer libre embarazada fuese la capital, sería custodiada durante el tiempo que durase el aplazamiento y hasta que diese a luz. Si por el contrario fuese la de agua y fuego, es decir, el exilio, allí alumbraría a un ciudadano romano que seguidamente estaría bajo la potestad del padre si hubiese sido concebido en justas nupcias⁸⁰. Estas demoras se idearon no con el fin de alargar la vida de la madre, sino la de permitir que naciese el bebé que gestaba, pues en Roma de ninguna manera se rechazaría una medida que favoreciese la repoblación. Por otro lado, se tenían también en consideración los derechos patrimoniales de los propietarios de aquellas mujeres embarazadas que con anterioridad a la condena de muerte fuesen esclavas. Así, los dueños de las mismas tendrían derecho a adquirir a ese nuevo sujeto, que sería también su esclavo⁸¹. De la continuidad en el tiempo de esta medida nos informa un texto que Ulpiano le dirigiría a Sabino (D. 48.19.3. *Ulp.*, 14 *ad Sabinum*):

⁷⁶ Rosa Mentxaka, *Pena de muerte y mujer embarazada: notas sobre un binomio de larga tradición histórica*, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 11, 2013, 1-60, p. 5.

⁷⁷ D. 48.19.3. “*Praegnatis mulieris consumendae damnatae poena differtur quoad pariat. ego quidem et ne quaestio de ea habeatur, scio observari, quamdiu praegnas est*”.

⁷⁸ Sarvisé, op. cit., p. 11.

⁷⁹ Mentxaka, op. cit., p. 12.

⁸⁰ D. 1.5.18. “*Imperator Hadrianus Publicio Marcello rescripsit liberam, quae praegnas ultimo supplicio damnata est, liberum parere et solitum esse servari eam, dum partum ederet. Sed si ei, quae ex iustis nuptiis concepit, aqua et igni interdictum est, civem Romanum parit et in potestate patris.*”

⁸¹ Mentxaka, op. cit., p. 13

“Praegnatis mulieris consumendae damnatae poena diffetur quoad pariat. Ego quidem et ne quaestio de ea habeatur, scio observari, quamdiu praegnas est.”

Dado que Ulpiano vivió entre los años 170 d.C y 228 d.C, sabemos que la norma se extendió, como mínimo hasta los inicios del siglo III. A pesar de no haber encontrado en textos jurídicos el principio indicativo de la justificación de esta regla, el largo tiempo en que el precepto estuvo en vigor permite deducir que las razones de aplicación eran diversas, y posiblemente más de las aquí expuestas⁸².

El derecho romano y en particular el Digesto y las instituciones de Gayo, representan el feto como un concepto patrimonial. Por este motivo cabe mencionar que toda la protección que este derecho brindaba al *nasciturus*, se debía a que un perjuicio de éste, supondría para el *paterfamilias* la pérdida de un futuro descendiente⁸³.

Fue con el auge del cristianismo cuando la consideración social del feto cambió y comenzó a percibirse como una forma de vida provista de alma. Como resultado, y de manera tardía, surgió una amplia legislación en materia de prohibición del aborto y anticoncepción, con un claro basamento pronatalista. Enzo Nardi, en su obra *Il procurato aborto nel mondo grecoromano*, recoge la teoría que de Plinio, que hacía referencia a la situación en la que los fetos se encontraban antes y después de la adquisición del alma⁸⁴. Según el escritor, el alma se introduciría y sería parte de un feto femenino cuando este llevase 90 días formándose en el vientre materno. En el caso del feto masculino sería diferente, pues tan solo debían transcurrir 40 días desde la concepción. Ese suceso será el que marque la transición de *feto inanimato (corpus informatum)* a *feto animato (corpus formatum)*. Mientras que poner fin a un embarazo en que el feto estuviese aún inanimado no constituía sino una ofensa a los *mores maiorum*, la interrupción de la gestación en fase animada sería considerada feticidio para la doctrina eclesiástica⁸⁵. Se equiparaba la muerte del *nasciturus (feto animato)* con la del *natus*, por considerar a ambos, personas. Por lo tanto, aquel que diese muerte al ser animado estaría cometiendo un homicidio⁸⁶. Cabe precisar que esta animación se daría siempre que, habiendo transcurrido el periodo de días mencionado, además, el embrión tuviera forma humana, de lo

⁸² Mentxaka, op. cit., p. 55

⁸³ González, op. cit., pp. 103-104.

⁸⁴ Enzo Nardi, *Il procurato aborto nel mondo grecoromano*, Milán, 1971, pp. 16-29.

⁸⁵ Ruperto Núñez Barbero, *Significación y trascendencia actual del sistema romano de la "portio mulieris" en el aborto consentido*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43 (1), 1990, 117-174, p. 119.

⁸⁶ Núñez Barbero, op. cit., p. 148.

contrario no se estaría cometiendo delito alguno, por no considerar persona a ese ser⁸⁷. También había quienes, como Tertuliano y Basilio el Grande, optaban por apoyar la teoría de la animación inmediata del *nasciturus*, de acuerdo a la cual, poner fin al embarazo debía ser considerado delito de asesinato en todo caso, ya que consideraban que el feto era persona desde el mismo momento en que era concebido⁸⁸. En suma, si bien es cierto que iglesia desaprobaba el aborto en todo caso, solo contemplaba la sanción en algunos casos⁸⁹.

En el Digesto se recogen otras medidas destinadas a preservar la esperanza de vida del feto. Gayo mencionaba la existencia de un “*curator ventris*” encargado de asegurar el abastecimiento de alimentos del feto. El efectivo receptor de la asistencia era el *nasciturus*, por lo que los comestibles eran proporcionados a la mujer independientemente de su situación económica⁹⁰.

Por su parte, Marcelo hacía referencia a una ley regia que protegía la expectativa de vida hasta el último instante. Antes de enterrar a una mujer embarazada que hubiese fallecido, sería preciso sustraer de su vientre el feto, pues no hacerlo supondría forzosamente acabar con toda posibilidad que el embrión conservase de sobrevivir⁹¹.

Casi toda la legislación romana acerca de la condición del *nasciturus* tenía su fundamento en la antes mencionada teoría de la ficción. No obstante, había otra gran vertiente, una que aseguraba que al embrión no se le debían reservar y tutelar derechos porque su próxima condición sería la de persona, sino porque ya lo era, aun antes de haber nacido. Defensora de la condición de paridad ontológica entre *nasciturus* y *natus*, la teoría de la personalidad es la hipótesis más protectora y garantista del no nacido. Sin embargo, es a menudo criticada por asimilar los “*conceptos de vida humana y persona humana, que no son necesariamente equivalentes*”⁹².

⁸⁷ Rodríguez Ortiz, op. cit., p. 32.

⁸⁸ Así lo expresaba Basilio el Grande en la carta 188 que en el año 374 a.C enviaba a Amphilophus, el Obispo de Iconio. Victoria Rodríguez, *El aborto en Roma*, en *El aborto hasta fines de la edad media castellana*, María Pérez ed., Navarra, 2014, p. 32.

⁸⁹ Núñez Barbero, op. cit., p. 119.

⁹⁰ D. 37.9.5. “*Curator ventris alimenta mulieri statuere debet. nec ad rem pertinet, an dotem habeat, unde sustentare se possit, quia videntur quae ita praestantur ipsi praestari qui in utero est*”.

⁹¹ D. 11.8.2. “*Negat lex regia mulierem, quae praegnas mortua sit, humari, antequam partus ei excidatur: qui contra fecerit, spem animantis cum gravida peremisse videtur*”.

⁹² Hung, op. cit., p. 102.

IV. EL ABORTO

4.1 Consideración social y jurídica del aborto en cada una de las etapas: derecho preclásico, clásico y postclásico

El derecho es el encargado de dar respuesta a las cuestiones sociales necesitadas de regulación, que serán diferentes en cada lugar y momento de la historia. La percepción social del aborto que la población tenía en la antigua civilización romana fue construyéndose de acuerdo a múltiples factores. La idea de lo que era correcto se encontraba en constante cambio como consecuencia de la escuela estoica, los supuestamente intachables valores patriarcales que históricamente habían regido la vida romana y, de manera tardía, la influencia del pensamiento cristiano sobre la ciudadanía. También cabe destacar que fueron muchos los hallazgos que la medicina hizo en aquella época, que contribuyeron significativamente en la concepción que se tenía del feto, del embarazo y del aborto, resolviendo grandes incógnitas en torno a ellos. La sociedad cambiaba, y la legislación se adaptaba⁹³.

Al margen de las consideraciones legales, a nivel ideológico, a juicio general, el aborto era un acto deleznable y reprochable. Esto se debía a que frecuentemente se asociaba con el encubrimiento de una desobediencia a las buenas costumbres o un desliz en los deberes maritales entre los que se encontraba la obligación de las mujeres de guardar fidelidad a su esposo, esto es, un caso de adulterio. Igualmente se vinculaba con el comportamiento egoísta que tuviese la embarazada, tales como no querer desfigurar su cuerpo con el embarazo o pretender eliminar herederos⁹⁴. Se creía que “el envenenamiento de los hijos”, se trataba de un acto suficientemente inmoral como para ser instituido como causa por la que el marido pudiese repudiar a su mujer⁹⁵. Rosalía Rodríguez comenta la incoherencia de esta medida: “*Interesante es el hecho de que, mientras no fijó ninguna pena contra los parricidas, calificó de parricidio cualquier asesinato, dando a entender que esto era abobinable y aquello imposible*”⁹⁶. Justiniano, es del mismo modo partidario del repudio en este caso (Nov. 22.16.1): “*Porque si la mujer estuviera dominada por tanta maldad, que también de intento procurara el aborto, y*

⁹³ Rodríguez Ortiz, op. cit., pp. 24-35.

⁹⁴ Elda Edith Cecco, Angélica Margarita Mansilla, *El aborto en Roma. Consideraciones jurídicas y morales*, en *Revista de estudios clásicos*, 31, 2003, 25-39. p. 29.

⁹⁵ Plut. Rom. 22.4.

⁹⁶ Rodríguez López, op. cit., p. 99.

*contristase al marido y le privara de la esperanza de los hijos... se les da por nosotros licencia a sus maridos para enviarles el repudio*⁹⁷.

A fin de esclarecer la consideración que tuvo el aborto en cada una de las etapas de la antigua Roma, serán objeto de análisis a continuación la creencia popular a su respecto y y el tratamiento legal que le fue otorgado por el derecho en cada periodo.

Desde los inicios de la ciudad de Roma y hasta el siglo segundo después de Cristo, no se han encontrado en ningún texto evidencias de la punibilidad del aborto, por lo que se entiende que esta era una práctica permitida⁹⁸. El hecho de que Cicerón en su discurso *Pro Cluentio Habito* hiciese alusión al aborto mediante el relato de un suceso acontecido en la ciudad de Mileto, demuestra que no tenía referencias más cercanas que la griega a las que hacer referencia. En el mencionado pasaje, el escritor contaba que se le había impuesto la pena capital a una mujer que abortó tras recibir a cambio una suma de dinero por los sucesores de una persona. Estos, habrían recibido en herencia una cantidad de bienes inferior en caso del nacimiento de su hijo/a⁹⁹.

Durante los años de la República, en la época clásica del *Ius Civile*, no se contempló el *abortio partus* o aborto voluntario como un hecho penalmente punible. No tuvo castigo más allá del reproche social que su práctica podría suscitar por ser apreciado como un acto inmoral. El feto, para muchos, pertenecía y era parte del cuerpo de la madre mientras durase el embarazo, careciendo por lo tanto el concebido de derechos dignos de protección. Empero, sí cabría sanción privada por parte del tribunal doméstico o del marido, haciendo uso de las potestades que la *manus*¹⁰⁰ le confería. Estos castigos se producían generalmente en aquellos casos en que

⁹⁷ Sarvisé, op. cit., p. 14.

⁹⁸ Cecco, Mansilla, op. cit. p. 29

⁹⁹ Rosa Mentxaka, *El aborto en el derecho romano: Consideraciones sobre las fuentes jurídicas clásicas*, en *Estudios de Deusto*, 31, 1983, 307-320. p. 1

¹⁰⁰ La *manus* es la potestad jurídica que el Derecho Romano concedió al hombre sobre su esposa. Surgió en la época más arcaica de Roma. La mujer sometida a la *manus* rompía los vínculos agnaticios con su familia primigenia para pasar a formar parte de la familia de su cónyuge. Este ingreso en la familia y la sujeción a la *manus*, se daba mediante una de las siguientes formas: la *confarreatio*, el uso o la *coemptio*. Como resultado, quedaba sometida al poder del *paterfamilias* de su nueva familia, que podría ser su propio marido o el padre o abuelo de éste. Si el *paterfamilias* fuese su marido, la mujer estaría sujeta a la misma dependencia que sus hijos, siendo una especie de hija del *pater*. Ver en Carlos Felipe Amunátegui Perelló, *El origen de los poderes del "paterfamilias"*, ii: *el "paterfamilias" y la "manus"* en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 29, 2007, pp. 51-163, pp. 52-55.

la mujer hubiese provocado la muerte del embrión por voluntad propia sin el consentimiento de su esposo¹⁰¹.

En el Imperio, y más concretamente en el periodo del Principado, el Estado intervino por primera vez en esta materia¹⁰². Los emperadores Septimio Severo¹⁰³ y Antonino Caracalla¹⁰⁴ elaboraron la más completa y ordenada normativa acerca del aborto. La principal característica y la base de toda la regulación era la justificación de la punibilidad del acto en razón de la pérdida patrimonial que el padre de ese/a hijo o hija pudiese sufrir, pues causando la muerte embrionaria se estaría atentando de manera directa contra su derecho a la progenitura¹⁰⁵. Como sostiene Resina, es precisamente por esta razón que, cualquier ápice de responsabilidad penal desaparecería en caso de que el cónyuge de la mujer se mostrase conforme con la decisión y siempre que no se querellase¹⁰⁶. De igual forma, no sería tampoco punible el aborto provocado de un/a hijo/a ilegítimo/a por una soltera, pues no se estaría perjudicando ningún derecho¹⁰⁷. En esta época las autoridades implantaron además una nueva regla: estarían libres de considerarse infracción cuando “la crueldad fuese necesaria”, es decir, cuando la salud de la mujer gestante no fuese suficientemente buena para soportar los síntomas de un embarazo. Tomando en cuenta la posible muerte de la madre, se determinó que era preferible la supervivencia de esta a la de un bebé fruto de un embarazo que, por otro lado, no se sabría si llegaría a término. El valor que la vida de la madre implicaba en el ámbito social era mayor al derecho del *paterfamilias* a decidir sobre su descendencia. Tertuliano apoyaba esta teoría a

¹⁰¹ Andrea Sarvisé, *Situaciones especiales de la mujer en el Derecho penal romano*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2015-2016, pp. 12-13.

¹⁰² Sarvisé, op. cit., p. 13.

¹⁰³ Lucio Septimio Severo (146 d.C - 211 d.C) fue el primer miembro del clan de los Severos. Durante su reinado, comenzaron a verse claros signos de decadencia del Imperio Romano, iniciándose la Caída de este. Partidario de aumentar la fuerza militar, consiguió numerosas victorias de su ejército. En el ámbito normativo, cabe destacar que legisló en varias ocasiones de forma muy favorable a los esclavos y sus familias, aumentando sus derechos. Sus sucesores fueron sus dos hijos Antonino Caracalla y Geta. Anthony Richard Birley, *Septimius Severus: the african emperor*, Londres. 1971.

¹⁰⁴ Lucio Septimio Basiano nació en Francia, en el año 188 para cambiarse posteriormente el nombre por el de Marco Aurelio Severo Antonino Augusto, el cual sería utilizado de manera oficial. Su conocido sobrenombre “Caracalla” ha sido únicamente utilizado por los historiadores, quienes se lo adjudicaron en razón de una prenda de vestir de origen galo que el emperador introdujo en Roma. Fue emperador de Roma entre los años 211 y 217, habiendo sido nombrado César a los 7 años, edad desde la que gobernó con su padre, Septimio Severo. El más relevante de sus éxitos logrado durante su mandato fue el Edicto de Caracalla, también llamado *Constitutio Antoniniana* en el año 212. Mediante dicho precepto, en pos de unificar el Imperio y aumentar la recaudación fiscal, determinó que los habitantes de las provincias del imperio que tuviesen la condición de *liber*, pasarían a ser considerados ciudadanos romanos. Paloma Aguado García, *Religión y política religiosa del emperador Caracalla*, Tesis doctoral, Dpto. de Historia Antigua de la Universidad Complutense, publicada en el año 2003.

¹⁰⁵ González, op. cit., p. 104.

¹⁰⁶ Pedro Resina, *La mujer en el derecho romano*, en *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2013, 263-296. p. 295.

¹⁰⁷ Núñez Barbero, op. cit., p. 124.

pesar de ser contraria a su ideología antiabortista y así lo dio a entender cuando en su obra *De Anima*, presentaba como justo y correcto el aborto terapéutico ante esta situación¹⁰⁸. Toda interrupción de un embarazo debía estar debidamente motivada, justificada, ya fuese por causas económicas, médicas o morales, pues, de lo contrario y por norma general, se consideraba actuar injustificadamente en contra de lo que la naturaleza había creado y se consideraría un delito¹⁰⁹.

Se conoce que la pena impuesta a esta transgresión era el destierro temporal. Sin embargo, son confusas las fuentes que tratan de identificarnos los casos concretos en que las mujeres eran exiliadas. Se recoge en el Digesto un fragmento de un pasaje de Trifonino en el que exponía lo siguiente: “*Si la que estaba encinta, después del divorcio se violentó las entrañas a fin de evitar que naciera el hijo para su marido enemigo, se ha dispuesto en un rescripto de nuestros óptimos emperadores (refiriéndose a Septimio Severo y Antonino Caracalla) que sea castigada con el destierro temporal*”. El jurista romano hacía aquí referencia a un rescripto imperial que determinaba la condena de expulsión que se impondría a la mujer que, divorciada, diese muerte al feto que crecía en su vientre, cuando este perteneciera al que era su marido¹¹⁰. Así, podemos deducir que eran tres las condiciones que debían cumplirse para poder aplicar la pena: en primer lugar, que la mujer estuviese divorciada, en segundo lugar, que su intención fuese faltar al derecho del *pater* a tener un heredero y, por último, que lo haya llevado a cabo empleando violencia¹¹¹. En contraste, Marciano hacía en otro pasaje referencia a ese mismo rescripto imperial, esta vez exponiendo unos requisitos distintos a los recogidos en el texto de Trifonino: “*El divino Severo y Antonino promulgaron un rescripto: la que abortó con esfuerzo debe ser enviada temporalmente al exilio por el gobernador, pues puede parecer indigno que esta haya defraudado impunemente al marido en los hijos*”¹¹². En este segundo relato no se determina que sea preciso el ataque de la propia mujer sobre el embrión, sino que basta que haya abortado voluntariamente, independientemente de la ayuda que hubiese podido recibir para lograrlo. Tampoco se hace alusión al modo de ejecución, que en este caso no precisa brutalidad. De acuerdo a esto, puede deducirse que estaría penado de esta manera el aborto que: efectuase la

¹⁰⁸ Núñez Barbero, op. cit., p.130.

¹⁰⁹ Núñez Barbero, op. cit., p. 126.

¹¹⁰ D. 48.19.39. “*Cicero in oratione pro cluentio habito scripsit milesiam quandam mulierem, cum esset in asia, quod ab heredibus secundis accepta pecunia partum sibi medicamentis ipsa abegisset, rei capitalis esse damnatam. sed et si qua visceribus suis post divortium, quod praegnas fuit, vim intulerit, ne iam inimico marito filium procrearet, ut temporali exilio coerceatur, ab optimis imperatoribus nostris rescriptum est*”.

¹¹¹ Mentxaka, op. cit., pp. 7-8.

¹¹² D. 47.11.4. “*Divus severus et antoninus rescripserunt eam, quae data opera abegit, a praeside in temporale exilium dandam: indignum enim videri potest impune eam maritum liberis fraudasse*”.

mujer casada embarazada, ya fuese de propia mano o auxiliada por otra persona, siendo perjudicado el esposo por haberse lesionado su derecho de *spes prolis*. Cabe preguntarse cuál sería la respuesta que el derecho daría en el caso de que una mujer embarazada interrumpiese un embarazo fruto de una relación extramatrimonial. Se presupone que, si una mujer queda embarazada estando casada, el cónyuge es el padre hasta que no se ponga de manifiesto lo contrario. El esposo de la mujer y sus familiares serán los únicos con potestad impugnatoria de la paternidad, pudiendo poner esta en duda. Si este o aquellos no alegasen nada al respecto, la presunción de paternidad se mantendrá, siendo por tanto un hecho penalmente relevante y susceptible de ser castigado¹¹³.

4.2 Causa demográfica

El tratamiento legal que se dio a todo lo relacionado con el nacimiento, respondía a razones especialmente demográficas, derivando esto en una legislación pronatalista o mayormente restrictiva dependiendo de las necesidades económicas y poblacionales de Roma. La esperanza de vida del feto y sus derechos como futura persona quedaban así rebajados a un segundo plano¹¹⁴. Así pues, cuando las autoridades lo creyesen oportuno, se hacía uso del aborto como medio de control de los nacimientos. Podía ser de gran interés reducir el número de estos nuevos ciudadanos que tantas necesidades traerían consigo al llegar al mundo, cuando Roma se encontrase en un periodo de precariedad económica y las familias no contasen con los medios suficientes para mantenerlos. Sería entonces cuando a la norma general de permisión del aborto en caso de peligro de muerte materna se le uniría esta otra causa que justificaría la interrupción de un embarazo de manera voluntaria. Esta medida facilitaba que las mujeres de clases bajas pudiesen acceder a él en caso necesario¹¹⁵. No obstante, es sabido que eran las mujeres de clases más elevadas quienes más uso hacían de esta práctica, pues tenían medios económicos para costearse una atención sanitaria adecuada. Esto provocaba que estuviesen menos expuestas a posibles problemas de salud a consecuencia de un aborto mal ejecutado, que podía llegar a causar la muerte de la madre. El número de interrupciones sin justificación entre las mujeres de este grupo era mayor que en clases inferiores¹¹⁶.

¹¹³ Mentxaka, op. cit., p. 8.

¹¹⁴ González, op. cit., p. 116.

¹¹⁵ Rodríguez Ortiz, op. cit., p. 27.

¹¹⁶ Núñez Barbero, op. cit., p. 128.

4.3 El castigo privado del aborto y su consideración penal en el ámbito público

La situación penal de la mujer en el derecho romano fue objeto de grandes cambios a lo largo de su historia. Las primeras regulaciones aparecen con las *leges regiae*¹¹⁷. En ellas se recoge por primera vez el derecho penal, fundamentalmente de ámbito privado, que hasta el momento había sido consuetudinario¹¹⁸. Lo siguiente fue la promulgación de la Ley de las XII tablas y las normas adoptadas de los *mores maiorum*. Con base en estos preceptos, junto con los cambios socio-jurídicos que la figura de la mujer fue experimentando, surgieron diversos textos tendentes a adaptar el derecho a estas nuevas realidades. Estas modificaciones se desarrollaron de manera progresiva, fijando en cada momento el trato que las mujeres recibirían por parte de la jurisdicción penal. En lo que respecta al tratamiento legal de las mujeres como sujeto activo del delito, eran penalmente imputables, pues se les reconocía capacidad delictiva tanto para los delitos públicos como para los privados. Cabe mencionar que, en ciertos preceptos penales, el género de la persona era tenido en cuenta a la hora de especificar las penas, agravantes, atenuantes y demás determinaciones que serían de aplicación en cada caso. Era posible que el castigo establecido para un delito fuese mayor por considerarse un agravante la condición femenina de una persona. Así mismo, podría resultar absuelta por el mismo motivo. Por ende, una mujer era susceptible de penalidad en cuanto al delito de aborto que ahora nos interesa¹¹⁹.

En un inicio, se entendía que el aborto era realizado por aquellas mujeres que, mediante la interrupción del embarazo, pretendían ocultar un acto indecente. Independientemente de si fuese esta la razón o no, se trataba de un asunto fundamentalmente familiar, pues en cualquier caso estaría perjudicando a sus parientes. Si no estuviese casada, por haber perdido la modestia que caracterizaba a las jóvenes romanas al no haberse mantenido virgen hasta el matrimonio, lo que dañaría al honor de su familia. Si se tratase del aborto de una mujer casada, por haber perjudicado el derecho de su esposo a la progenie. En consecuencia, el derecho entendía que debían ser estos mismos sujetos afectados los que castigasen a la mujer, motivo por el que, durante siglos, el delito de aborto fue únicamente susceptible de castigo en el ámbito privado¹²⁰. El Estado intervino tardíamente, y no fue susceptible de sanción penal pública hasta el siglo

¹¹⁷ “Las *leges regiae*, «leyes reales», fueron las primeras leyes romanas que los historiadores clásicos, como Plutarco, mencionaron que fueron introducidas por los reyes de Roma”. Ver Juan de Txurruka, Rosa Mentxaka, *Zuzenbide erromatarraren sarrera historikoa*, Bilbao, 1994, p. 42.

¹¹⁸ Del Castillo, op. cit., p. 47.

¹¹⁹ Sarvisé, op. cit., pp. 1-8.

¹²⁰ Sarvisé, op. cit., p. 13.

II¹²¹. Sin embargo, la interrupción del embarazo fue legalmente gestionada en el ámbito público de manera indirecta, en cuanto que su práctica provocase otro delito en consecuencia. Concretamente, como afirma Rosalía Rodríguez, “*La Ley Cornelia de sicariis et veneficiis* (81 a.C) y *la Ley Pompeia de parricidis* (55 a.C), al tratar el homicidio, solo penalizan el aborto cuando tiene como resultado la muerte de la parturienta”¹²².

Más adelante, el contenido respectivo al aborto de esta Ley Cornelia es modificado, incluyéndose un nuevo precepto de acuerdo al que una mujer que con fuerza en sus entrañas sería condenada al destierro¹²³. Hay distintos criterios en cuanto a la determinación del momento de esta adición en la Ley Silana. Como recoge Patricia González, el autor Bernardo Santalucía estima que se dio en la época imperial, al contrario que Enzo Nardi, el cual considera que ocurre como resultado de la influencia que la doctrina de los padres de la Iglesia Cristiana tiene en la legislación romana, lo que se dio tiempo después¹²⁴. Aunque en la literatura se acostumbraba a equiparar el aborto con el homicidio, lo cierto es que no era así, y no era castigado con la pena capital¹²⁵. Los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla calificaron penalmente el aborto como un delito, imponiendo los castigos que en el primer se ha hecho referencia¹²⁶.

4.4 El castigo para terceras personas cómplices del aborto

Los juristas de estos siglos legislaron también acerca de cómo debería ser tratado el aborto por parte del personal sanitario. En qué ocasiones intervenir, cómo y a qué penas se enfrentarían en caso de desobediencia de las reglas eran algunas de las pautas recogidas en las leyes. Médicos y comadronas tenían terminantemente prohibido facilitar a las mujeres embarazadas cualquier sustancia que pudiese poner en peligro la continuidad de su gestación. Para aquellos que proporcionasen drogas abortivas o filtros amorosos, las penas establecidas iban desde los trabajos forzados en las minas para aquellos expertos que perteneciesen a clases más pobres hasta los destierros a islas lejanas para aquellos profesionales más nobles. En ambos casos, previa ejecución de la condena, se les incautaría parte de sus bienes, con el fin de que a

¹²¹ Núñez Barbero, op. cit., p. 134.

¹²² Rodríguez López, op. cit., p. 326.

¹²³ D. 48.8.8. “*Si mulierem visceribus suis vim intulisse, quo partum abigeret, constiterit, eam in exilium praeses provinciae exiget*”.

¹²⁴ González, op. cit., p. 114.

¹²⁵ Rodríguez López, op. cit., p. 326.

¹²⁶ Núñez Barbero, op. cit., p. 134.

su vuelta se encontrasen en una inferior posición¹²⁷. Estas penas aumentarían hasta convertirse en capitales si la mujer falleciese a consecuencia de la esencia suministrada o a algún acto que estos profesionales hubiesen realizado con finalidad de provocarle un aborto. Aunque actuasen de buena fe, esta acción era considerada socialmente inmoral y debía ser castigada. Se estimaba necesario para evitar que, quien se encontrase en el futuro en una situación similar no osase contribuir a acabar con la esperanza de vida que la mujer tenía en su vientre. Además, el riesgo de muerte a consecuencia de la intervención era alta debido a los muchos interrogantes que existían en el mundo de la medicina. Las graves penas a las que podían enfrentarse, junto con la objeción de conciencia que la desaprobación social generaba en los profesionales de la salud, causaban la negativa de practicarlos de muchos de ellos. Podían ser igualmente acusados de ser cómplice de un adulterio cuando, con el aborto se pretendiese por la mujer ocultar una relación extramatrimonial. Si así fuera, el castigo impuesto sería el mismo que recibiesen los infieles. Por último, cabe mencionar que, en los casos en que desapareciesen los perjuicios y obstáculos previstos para dificultar el ejercicio del aborto por parte de los sanitarios y las sanitarias, cesaría también toda oposición por su parte a llevarlos a cabo¹²⁸.

4.5 El control del embarazo por un *curator ventris*

Antes se ha hablado de las técnicas normativas que eran de aplicación con motivo de protección del *nasciturus*. Es también digno de mención la institución creada para salvaguardar los derechos del *paterfamilias* a la progenitura a la vez que se amparaba al concebido. Esta figura es el *curator ventris*, del que hablaremos a continuación. Era una persona encargada de vigilar que estuviesen encinta o pudiesen estarlo no pretendiesen defraudar a su marido deshaciéndose del embrión que gestaban. Aludiendo su obligación de notificar si se encontraban embarazadas, mediante el aborto, defendiendo que se trataba de un embarazo fruto de otra relación, o incluso negando estar encinta, las mujeres buscaban a menudo perjudicar a sus maridos o ya excónyuges y liberarse de este vínculo que les unía a ellos. En ocasiones, los motivos eran más sencillos, y es que, aunque la posibilidad se concibiese como improbable, era posible que las mujeres quisiesen abortar sin una causa específica y sin intención alguna de desfavorecer a sus esposos. Marco Aurelio y Lucio Vero, para hacer frente a estas situaciones y considerando necesario un blindaje de los derechos del *pater*, autorizaron legalmente a este

¹²⁷ D. 48.19.38.5.: “*Qui abortionis aut amatorium poculum dant, etsi dolo non faciant, tamen quia mali exempli res est, humiliiores in metallum, honestiores in insulam amissa parte bonorum relegantur. quod si eo mulier aut homo perierit, summo supplicio adficiuntur*”.

¹²⁸ Cecco, Mansilla, op. cit. pp. 29-30.

a vigilar a las mujeres en caso de duda acerca de su estado. Al futuro padre del supuesto hijo o hija esperada, le estaría permitido enviar informadores para supervisar sus movimientos y sacar conclusiones. Junto a esta última, la forma más común de control era la exploración a la que la mujer estaría obligada a someterse si así lo ordenase el pretor. Se realizaría por parte de tres parteras de reconocido prestigio en la casa de una “*honestissima femina*”. Las responsables participantes en la comprobación serían elegidas por el pretor encargado del caso para garantizar la imparcialidad. A su vez, deberían tener una intachable reputación y ser conocidas por sus amplios conocimientos. Si tras la revisión al menos dos de ellas confirmaban las sospechas del marido de que estaba esperando un hijo o una hija, la mujer embarazada sería custodiada hasta que diese a luz¹²⁹. El encargado de la guarda sería el antes citado *curator ventris*. La supervisión llegaría hasta el parto, para el que estaban previstas estrictas reglas a seguir que asegurasen un alumbramiento sin problemas legales. La mujer debería dar a luz en una residencia honorable que contase con una estancia sin ventanas y con un único acceso, que estaría custodiado por un total de ocho personas, entre los que estarían tres hombres libres y tres mujeres libres con dos acompañantes¹³⁰. En el interior, cinco ingenuas darían fe como testigos. De este modo, la mujer no tendría oportunidad alguna para abandonar o asesinar al nuevo sucesor o cambiarlo por otro¹³¹. Si por el contrario las parteras aseguraban que ninguna vida crecía en las entrañas de la mujer significaría que esta decía la verdad y tendría a su disposición la posibilidad de ejercitar la acción de injuria contra el marido. Sin embargo, estos procesos pocas veces prosperaban, pues la ley protegía al marido en cuanto que este sería absuelto si lograba justificar que había actuado de acuerdo a alguno de los siguientes motivos: si habían sido razones fundadas las que le habían incitado a llevar el caso ante el pretor y no el

¹²⁹ D. 25.4.1. “*Temporibus divorum fratrum cum hoc incidisset, ut maritus quidem praegnatem mulierem diceret, uxor negaret, consulti valerio prisciano praetori urbano rescripserunt in haec verba: "novam rem desiderare rutilius severus videtur, ut uxori, quae ab eo diverterat et se non esse praegnatem profiteatur, custodem apponat, et ideo nemo mirabitur, si nos quoque novum consilium et remedium suggeramus. igitur si perstat in eadem postulatione, commodissimum est eligi honestissimae feminae domum, in qua domitia veniat, et ibi tres obstetrices probatae et artis et fidei, quae a te adsumptae fuerint, eam inspiciant. et si quidem vel omnes vel duae renuntiaverint praegnatem videri, tunc persuadendum mulieri erit, ut perinde custodem admittat atque si ipsa hoc desiderasset: quod si enixa non fuerit, sciat maritus ad invidiam existimationemque suam pertinere, ut non immerito possit videri captasse hoc ad aliquam mulieris iniuriam. si autem vel omnes vel plures non esse gravidam renuntiaverint, nulla causa custodiendi erit"*. Rodríguez Ortiz, op. cit., p. 40.

¹³⁰ D. 25.4.1.10. “*De inspiciendo ventre custodiendoque partu sic praetor ait: "Si mulier mortuo marito praegnatem se esse dicet, his ad quos ea res pertinebit procuratorive eorum bis in mense denuntiandum curet, ut mittant, si velint, quae ventrem inspiciant. mittantur autem mulieres liberae dumtaxat quinque haeque simul omnes inspiciant, dum ne qua earum dum inspicit invita muliere ventrem tangat. mulier in domu honestissimae feminae pariat, quam ego constituam. mulier ante dies triginta, quam parituram se putat, denuntiet his ad quos ea res pertinet procuratoribusve eorum, ut mittant, si velint, qui ventrem custodiant. in quo conclavi mulier paritura erit, ibi ne plures aditus sint quam unus: si erunt, ex utraque parte tabulis praefigantur. ante ostium eius conclavis liberi tres et tres liberae cum binis comitibus custodiant"*.

¹³¹ González, op. cit., p. 107

ánimo de dañar la reputación de su mujer, si fue su incontrolable deseo de tener hijos el que le nubló la conciencia lo suficiente como para actuar de forma insensata o si la mujer, a pesar de ser incierto, hubiese fingido síntomas de embarazo¹³².

Esta normativa fue instaurada en la época en que los mencionados coemperadores Marco Aurelio y Lucio Vero gobernaban el Imperio Romano. Esto se conoce gracias a que tiempo después, Ulpiano recogía un caso similar en que estas reglas manifestadas se tomaban como nuevas. Este era el caso de Rutilio Severo y Domicia¹³³.

4.6 Consideración del aborto en la literatura

El tema del aborto, que tanta controversia generó en la sociedad romana, no pasó desapercibido para los literatos. Escritores como Séneca o Juvenal criticaban y criminalizaban este acto que, a su parecer, era producto del proceder egoísta de algunas mujeres. Séneca se servía de la imagen de su madre, Helvia, para definir el ideal femenino, que identificaba como una matrona tradicional, honorable y diligente en el cuidado de su prole. En todos los textos que escribió al respecto se identifica el pensamiento de que las mujeres deberían exhibir con orgullo los cambios que su cuerpo experimentaría como consecuencia de sus actos, pues serían el reflejo de la vida que ahora albergaban. Encubrir o interrumpir un embarazo no era más que un acto cobarde¹³⁴.

En otras obras literarias, se abordaba el aborto por medio de las experiencias de personajes, que podían o no estar basados en historias reales. Personajes históricos como Papia y Julia, mitológicos como Cánace o meras figuras literarias como Corina, abortan voluntariamente en los relatos de autores como Cicerón o Ovidio, que trataremos a continuación. A menudo, las mujeres son descritas como personas malvadas que actúan movidas por el egoísmo. Sin embargo, muchas veces, sus actos no son sino meras respuestas a artificios masculinos. Este es

¹³² D. 25.4.1.8. *“Si omnes vel plures renuntiaverint praegnatem non esse, an mulier possit iniuriarum experiri ex hac causa? et magis puto agere eam iniuriarum posse, sic tamen, si iniuriae faciendae causa id maritus desideravit: ceterum si non iniuriae faciendae animo, sed quia iuste creditit vel nimio voto liberorum suscipiendorum ductus est vel ipsa eum illexerat ut crederet, quod constante matrimonio hoc fingebat, aequissimum erit ignosci marito”*.

¹³³ González, op. cit., p. 107.

¹³⁴ Cecco, Mansilla, op. cit. p. 31

Ad helviam 16-34: “Jamás te avergonzó tu fecundidad como si fuese impropia de tus años: nunca, como las demás mujeres que no buscan otro mérito que el de la belleza, disimulaste el abultamiento de tu vientre como vergonzosa carga; tú abogaste en tu seno las esperanzas concebidas ya de tu posteridad. Nunca manchaste tu semblante con afeites de prostitutas; jamás gustaste de esos vestidos hechos de manera que todo lo dejen a la vista. Tu único adorno fue el más bello de todos, aquel que el tiempo no deteriora; tu único adorno fue la castidad. No puedes, pues, excusar tu dolor con tu condición de mujer: tus virtudes te han elevado más, y lo mismo debes alejarte de los vicios que de las debilidades de tu sexo”.

el caso de Papia. Cuando su marido C. Magio falleció ella se hallaba embarazada de quien sería su sucesor. No obstante, los acontecimientos no sucedieron en la manera que todos esperaban, pues Papia abortó voluntariamente cuando el cuñado de su marido, Estacio Opiánico, le adelantó de su propia fortuna la suma de dinero que su hijo heredaría de C. Magio. De esa manera, Papia no tendría que llevar a término su embarazo, y Opiánico lograría que su propio hijo fuese el único heredero de C. Magio. Este relato es narrado por Cicerón en su obra *Pro Cluentio* (12.34), en la que logra expresar su desacuerdo con la decisión de Papia e identifica su actuación como cruel y codiciosa. Por otro lado, Ovidio, mediante el personaje mitológico de Cánace, plasma la realidad del tratamiento del aborto en el derecho penal romano del momento. A pesar de estar prohibido el incesto entre hermanos, si de esa relación surgiese una vida en el vientre materno, el padre tendría la *spes prolis* y por tanto, el aborto clandestino a sus espaldas sería considerado un delito. Ovidio representa este posible escenario en la trama protagonizada por la citada Cánace y su hermano Macareo. Como consecuencia de las relaciones incestuosas entre ambos, Cánace se quedó encinta. Decidió ocultarle el embarazo a Macareo, al igual que su deseo de interrumpirlo. A pesar de sus esfuerzos, ni siquiera con ayuda de su nodriza logró alcanzar su objetivo. La expresión de *ab tecto hoste* que utiliza muestra que ella era conocedora de la transgresión que estaba cometiendo. El niño sobrevivió, así lo expresaba el autor en su obra *Heroidas XI*: “¡Ah, el niño demasiado vital, se resistió a los recursos empleados y estuvo protegido contra el enemigo encubierto!”. Una vez más, es notoria la forma en que los narradores de la época responsabilizaban a las mujeres en todo caso y reprobaban sus actuaciones en este ámbito¹³⁵.

¹³⁵ Cecco, Mansilla, op. cit. p.31

V. CONCLUSIONES.

El objetivo de este estudio sobre el aborto en la antigua civilización romana ha sido conocer más en profundidad la regulación legislativa que el Derecho Romano estableció para las cuestiones relativas a la maternidad y la vida intrauterina. En los primeros siglos de Roma, la capacidad de actuación y decisión de las mujeres era reducida. Mediante instituciones como la tutela, que siglos más tarde lograría suavizarse y finalmente suprimirse, los varones controlaban muchos ámbitos de la vida de las mujeres. Este dominio permitió al sexo masculino conservar durante todas las etapas de Roma el poder social y político que ha caracterizado a muchas de las sociedades de la antigüedad.

El propio concepto de *materfamilias* romana, ha requerido de una extensa tarea de investigación. La complejidad se ha debido a que, en el transcurso de la historia, su consideración como sujetos titulares de derechos, su influencia social y tradiciones han experimentado grandes cambios. Por ello, en este trabajo se han tratado de contener y esclarecer muchas cuestiones concernientes a la vida que estas matronas llevaban, así como subrayar los caracteres que distinguían sus costumbres de las de esclavas y meretrices. Cabe además poner de manifiesto las diferencias educacionales y conductuales que encontramos dentro de ese mismo *status*, el de *materfamilias*, dependiendo de la situación económica de la familia de cada una de ellas.

Desde la infancia, las niñas eran educadas en los valores de la modestia y el pudor. Se les inculcaban los valores necesarios para convertirse en el futuro en buenas esposas y madres. En ocasiones, a las mujeres se las valoraba más positiva o negativamente dependiendo de su capacidad reproductiva, lo cual surge como resultado de ese necesario y significativo deber de engendrar. Debido a las necesidades de aumento de la población, el control demográfico que los gobernantes ejercieron derivó en una normativa claramente negativa a que las mujeres pudiesen tomar decisiones sobre su propio cuerpo en lo que a la gestación se refiere. Durante los primeros tiempos, la interrupción del embarazo fue objeto de castigo únicamente en el ámbito privado, por el *paterfamilias* de la familia a la que la mujer perteneciese. No fue sino hasta el siglo II d.C que los emperadores Antonino Caracalla y Septimio Severo establecieron una sanción pública para lo que a partir de ese momento sería considerado un delito. Otro de los motivos por los que el aborto no estaba permitido, era que los esposos tenían el llamado

“*spes prolis*” o “esperanza de descendencia”. Este derecho suponía, además de una presunción de paternidad sobre el *nasciturus* por estar unidos en matrimonio, la competencia del padre para tomar una decisión acerca de si deseaba el nacimiento de ese descendiente. Así pues, sería él quien debería dar su consentimiento para la interrupción de la gestación o al contrario, pretendía su continuación. Estos dos motivos eran preeminentes a la importancia de la vida del *nasciturus*. En cuanto al concebido no nacido, resulta adecuado añadir que han sido innumerables las tesis acerca de los derechos que debía o no ostentar, y en torno a su consideración como persona. La teoría más garantista concluye que sería considerado como nacido en todo lo que pudiera protegerle y beneficiarle. Habría sido interesante examinar con más detalle las dificultades a las que se enfrentaban las mujeres solteras, esclavas y las consideradas indignas como prostitutas o taberneras, en el ejercicio de la maternidad, pues es necesario recordar que, durante gran parte de la historia, a las mujeres no se les permitió ser tutoras de sus hijos e hijas, ni incidir en su educación. Sin embargo, eso ya formaría parte de otro estudio.

Creo que el hecho de decidir sobre el propio cuerpo debe tenerse como un derecho básico e intangible. Durante siglos, a los hombres, en virtud de la potestad que otros hombres les han concedido, han podido controlar, entre otras cosas, la capacidad reproductiva femenina. Siendo conscientes del valor de los vientres de las mujeres para la continuación de las familias, llegaron en ocasiones, como pasó en la civilización romana y su legislación, a controlar la natalidad decidiendo cuándo un embrión debía seguir formándose y nacer, y cuando no. El embarazo supone para la mujer un largo periodo en el que su cuerpo se modifica y sufre cambios físicos, hormonales y psicológicos, inevitables y biológicamente necesarios para albergar una o más vidas en su interior. En ocasiones, las mujeres o niñas encinta no desean o no pueden soportar estos 9 meses de gestación por razones de salud. Ya sea porque la situación se haya derivado de una violación ya sea porque una mujer no desea ver su cuerpo en constante cambio o las posteriores consecuencias estéticas de este, se les debe permitir tomar esa decisión. Como se recoge en el trabajo, en Roma, además de las sanciones legales que en ocasiones podrían ser impuestas por la interrupción de un embarazo, el parecer social desaprobaba y condenaba sobre todo el aborto derivado de razones para ellos considerados egoístas como el deseo de conservar la belleza del cuerpo anterior a un embarazo. Haya o no una razón que justifique el rechazo a su condición, de ninguna manera un padre, marido o tutor debe en ningún momento ni lugar del mundo determinar lo que una mujer debe o no hacer en esa situación. Por otro lado, como defendían varias tesis en la época estudiada, los derechos del *nasciturus* o concebido no nacido

deben ampararse, por cuanto que, aunque todavía no sea una persona, es probable que algún día lo sea. Aunque todavía hay opiniones dispares en cuanto al cómo y cuándo de esta protección y el derecho no es una ciencia exacta sino social, lo cierto es que, de alguna manera, cada vez se está más cerca de lograr un criterio capaz de equilibrar los intereses de ambos sujetos de una manera equitativa.

Para concluir, me gustaría destacar el evidente avance ideológico que la sociedad romana tuvo con respecto a la figura femenina. Este cambio tuvo como consecuencia una infinidad de reformas legislativas orientadas cada vez con más asiduidad a la supresión de las medidas limitadoras de derechos de las mujeres que durante tantos siglos se habían mantenido. De este modo, la presencia de las mujeres fue cada vez mayor en espacios históricamente reservados para hombres. Así, pudieron comenzar a contratar y realizar negocios jurídicos por cuenta propia, actuar sobre su propio patrimonio e incluso acceder a empleos como el de la abogacía, lo cual era impensable años atrás. Sin embargo, hay que reflexionar acerca de que este progreso socio-jurídico no fue sencillo de conseguir, ni se dio de un momento a otro. Fue el resultado de una constante lucha de las mujeres romanas por conquistar unos derechos que, *de facto*, deberían ser inherentes a su persona y que por suerte en la actualidad son una realidad en muchas sociedades. Las mujeres han logrado superar los obstáculos que durante siglos se les han impuesto por el mero hecho de serlo, y cada conquista es una victoria más en el camino hacia la plena igualdad. Ha sido gracias a todas las mujeres que a lo largo de la historia se han opuesto al tratamiento machista del derecho que hoy existan políticas feministas tendentes a mejorar la situación. A pesar de lo que pueda parecer por la escasa atención que los autores de la época dedicaron a recoger los méritos femeninos, sabemos que intervinieron continuamente en la alta élite, ya fuese como parte de su papel como esposas de figuras masculinas históricamente trascendentes o con su incesante lucha por una mejora a través de actos cotidianos. Por medio de grandes o pequeños actos, fueron muchas las que contribuyeron al logro de nuevos derechos y libertades. La historia ha sido tradicionalmente analizada desde una perspectiva masculina, analizando triunfos y derrotas precisamente masculinas. Las dos principales razones de esto es, por una parte, como bien se ha dicho, que nos ha llegado mucha menos información de la historia de las mujeres. Por otra, que durante siglos las mujeres han sido relegadas a ocuparse de los cuidados y no han tenido la oportunidad de influir políticamente en el derecho tanto como los hombres. Aun con todo, creo importante hacer énfasis en que las mujeres, en Roma, defendieron en todo momento su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y la vida que se engendraba en el interior de su vientre. Por esta razón, muchas

fueron desterradas, repudiadas e incluso asesinadas por sus maridos, y en todo caso, castigadas por la vecindad por su supuesta indecencia. A pesar de ser conocedoras de las sanciones a las que se enfrentarían, muchas incluso murieron intentando abortar o simplemente defendiendo su derecho a hacerlo. Y es que el control en el ámbito de la maternidad y gestación abarcaba un gran número de obligaciones que pretendían la sumisión de las mujeres, pero no siempre lo fueron.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.

1. FUENTES JURÍDICAS

Digesto:

D. 1.5.7.

D. 1.5.9.

D. 1.5.18.

D. 1.9.1.

D. 11.8.2.

D. 24.3.30.1.

D. 25.4.1.

D. 25. 4. 1. 1.

D. 25.4.1.8.

D. 25.4.1.10.

D. 35.2.86.

D. 37.9.5.

D. 43.30.3.6.

D. 47.10.15.15

D. 47.10.15.19.

D. 47.11.4.

D. 48.8.8.

D. 48.19.3.

D. 48.19.38.5.

D. 48.19.39.

D. 50.16.46.

D.50.16.129.

Gayo: Instituciones:

1.114.

1.144.

2. FUENTES LITERARIAS

Basilio el Grande: carta 188 a Amphilophus.

Cicerón: *Pro Cluentio*:

12.34.

Séneca: *ad Helviam matrem de consolatione*:

16. 3-5.

16. 34.

Valerius Maximus:

2.1.5.

3. BIBLIOGRAFÍA

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, CARLOS FELIPE, *El origen de los poderes del “paterfamilias”, ii: el “paterfamilias” y la “manus”* en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 29, 2007, 51-163.

BIRLEY, ANTHONY, *Septimius Severus: the african emperor*, Londres. 1971.

CECCO, ELDA EDITH, MANSILLA, ANGÉLICA MARGARITA, *El aborto en Roma. Consideraciones jurídicas y morales*, en *Revista de estudios clásicos*, 31, 2003, 25-39.

DAZA, JESÚS, *Infanticidio y aborto en el derecho romano*, en *Evolución del Derecho de Familia en Occidente*, Castilla-La Mancha, 2006, 75-96.

DE CASTRO CAMERO, ROSARIO, *El jurista romano y su labor de concreción de la justicia, en Persona y Derecho*, 74, 2016.

DEL CASTILLO, ARCADIO, *El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer en el contexto del mundo antiguo*, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, 23, 2010, 177-204.

DOMINGUEZ LOPEZ, ESTHER, *La impotencia en las Lex Iulia et papia poppaea*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 167-176.

FERNÁNDEZ BUJÁN, ANTONIO, *Reformas legislativas de Augusto en Revista General de Derecho Romano*, 23, diciembre 2014.

FUGARDO, JOSEP M^a, *Procreación, salud sexual y reproductiva*, en *Procreación humana y acciones de responsabilidad. Derecho español y comparado*, Barcelona, 2018, 15-58.

GONZALEZ, PATRICIA, *La concepción del feto en la legislación romana: entre la esperanza y la herencia*, en *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 35, 2017, 101-118.

GUERRERO, MACARENA, *La idea de materfamilias en el edictum de adtemptata pudicitia*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 297-311.

HUNG, FREDDY ANDRÉS, *Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido*, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 23, 2009, 87-112.

ISLAS, ALFREDO, *El aborto en el derecho romano*, en *Amicus Curiae*, 1, 2009, 1-3.

LÓPEZ GÜETO, AURORA, *Los delitos de las mujeres. Una aproximación al derecho penal romano*, en *Ambigua, Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales*, 5, 2018, 40-57.

LÓPEZ GÜETO, AURORA, *Mujer, poder y derecho en Roma*, en *Revista Jurídica Piélagus*, 17 (1), 2018, 11-24.

MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.^a LOURDES, *Tutela y curatela en el Derecho Romano*, en *Revista General de Derecho Romano*, 35, 2020.

MENTXAKA, ROSA, DE TXURRUKA, JUAN, *Zuzenbide erromatarraren sarrera historikoa*, Bilbao, 1994.

MENTXAKA, ROSA, *El aborto en el derecho romano: Consideraciones sobre las fuentes jurídicas clásicas*, en *Estudios de Deusto*, 31, 1983, 307-320.

MENTXAKA, ROSA, *Pena de muerte y mujer embarazada: notas sobre un binomio de larga tradición histórica*, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 11, 2013, 1-60.

NARDI, ENZO, *Il procurato aborto nel mondo grecoromano*, Milán, 1971.

NÚÑEZ BARBERO, RUPERTO, *Significación y trascendencia actual del sistema romano de la "portio mulieris" en el aborto consentido*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43 (1), 1990, 117-174.

NÚÑEZ, MARÍA ISABEL, *Tradición jurídica de la fragilitas animi femenina-mores romanos, honra y libertad sexual*, en *Epistemología femenina*, Sevilla, 2011.

POMEROY, SARAH, *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, Madrid, 1999.

RESINA, PEDRO, *La mujer en el derecho romano*, en *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2013, 263-296.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA, *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Madrid, 2018.

RODRÍGUEZ, VICTORIA, *El aborto en Roma*, en *El aborto hasta fines de la edad media castellana*, María Pérez ed., Navarra, 2014.

ROSA LÓPEZ, RAMÓN (COORD.), DEL PINO TOSCANO, FELIPE (COORD.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004.

SALAZAR, MARÍA, *Posición jurídica y papel social de la materfamilias a través del análisis de las diferentes acepciones del término en las fuentes romanas*, en *RGDR*, Madrid, junio 2013, 1-30.

SALAZAR, MARÍA, *Privilegios ligados al ius liberorum en época claudiana*, en *Revista General de Derecho Romano*, 30, junio 2018.

SANZ, LAURA, *La maternidad y el sacerdocio femenino: excepciones a la tutela perpetua de la mujer en Roma*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 44, 2011, 13-28.

SCHULZ, FRITZ, *Derecho romano clásico*, trad. Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, 1960, p. 154.

TELLO, JUAN CARLOS, *La concesión discrecional por princeps del ius trium liberorum y su reflejo en Marcial*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 769-778.

VELASCO, CARMEN, *Mujer, economía y familia*, en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, 2004, 791-802.